



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-222/2022 Y SUP-JE-223/2022 ACUMULADOS

ACTORES: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL Y ROBERTO RAMÍREZ DE LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano las demandas**, toda vez que Ana Carmen González Pimentel y Roberto Ramírez de León controvierten actos que no son propiamente de naturaleza electoral.

ANTECEDENTES

1. Designación de magistraturas. El dos de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República designó a Ana Carmen González Pimentel, como Magistrada numeraria del Tribunal de Colima, por un período de siete años.

2. Elección como Magistrada Presidenta. El doce de octubre de dos mil dieciocho, se eligió a Ana Carmen González Pimentel como Magistrada Presidenta del Tribunal local, por un período de cuatro años.

3. Nombramiento de Roberto Ramírez de León. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, a propuesta de la entonces Magistrada Presidenta, Ana Carmen González Pimentel, el Pleno del Tribunal de

¹ En lo subsecuente Tribunal local o Tribunal responsable o Tribunal de Colima.

² En lo sucesivo Sala Superior.

SUP-JE-222/2022 Y SUP-JE-223/2022 ACUMULADOS

Colima aprobó la apertura de la primera plaza de confianza de Proyectista “B”, la cual fue asignada a Roberto Ramírez de León.

4. Designación como Titular de la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control. El siete de enero de dos mil veintiuno, a propuesta de la entonces Magistrada Presidenta, Ana Carmen González Pimentel, el Pleno del Tribunal local aprobó la designación de Roberto Ramírez de León como Proyectista “A” y Titular de la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control.

5. Presentación de renuncia a la presidencia. El veintiuno de septiembre siguiente, la entonces Magistrada Ana Carmen González Pimentel, presentó su renuncia a la calidad de Presidenta y, en sesión pública de la misma fecha, fue elegida María Elena Díaz Rivera, como Presidenta.

6. Conclusión del período de siete años. En octubre de ese año, una vez concluido el período de siete años por el que fue designada Ana Carmen González Pimentel, como Magistrada numeraria, continuó en el cargo en términos de lo previsto en el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima³.

7. Presentación de las renunciaciones al cargo de Magistrada numeraria y Proyectista “A” y Titular de la Unidad de Substanciación. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós⁴, Ana Carmen González Pimentel y Roberto Ramírez de León, respectivamente, presentaron escritos de renuncia a los cargos que venían desempeñando, con efectos a partir del treinta y uno de mayo.

8. Acuerdo plenario solicitando ampliación presupuestal para el pago de finiquitos (primer acto impugnado). El diez de junio, el Tribunal local determinó realizar la solicitud de ampliación presupuestal por la cantidad de

³ El cual dispone que, si a la conclusión del período legal del cargo de a que se refiere este artículo, el Senado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya. En lo subsecuente, Código local.

⁴ En lo posterior se entenderá que las fechas se refieren a este año, salvo expresión en contrario.



\$315,187.42 (trescientos quince mil ciento ochenta y siete pesos 42/100 Moneda Nacional)⁵.

9. Acuerdo plenario de veintisiete de junio (segundo acto impugnado).

El Pleno del Tribunal de Colima, determinó, entre otros aspectos, que en ese momento no resultaba procedente atender las solicitudes de pago total de las prestaciones anuales devengadas, formulada por Ana Carmen González Pimentel y Roberto Ramírez de León, el veintidós de junio previo.

10. Acuerdo plenario de treinta de junio (tercer acto impugnado).

El Pleno del Tribunal local dictó acuerdo por el cual emitió una Fe de Erratas del diverso de diez de junio.

11. Juicios. Inconformes con dicha determinación, el cuatro de julio, Ana Carmen González Pimentel y Roberto Ramírez de León presentaron ante el Tribunal local demandas de juicios electorales, respectivamente, dirigidas a esta Sala Superior.

12. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad se recibieron las constancias respectivas, por lo que la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JE-222/2022 y SUP-JE-223/2022, respectivamente, mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

13. Ofrecimiento de pruebas supervinientes. El veintinueve de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos mediante los cuales Ana Carmen González Pimentel y Roberto Ramírez de León, respectivamente, remiten diversa documentación a efecto de que sea admitida como prueba superviniente⁶.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ Lo cual, se cumplimentó mediante oficio TEE-P-158/2022, de veinte de junio, dirigido a la Gobernadora Constitucional de Colima, Indira Vizcaíno Silva.

⁶ Consistente en copia simple de una póliza de cheque, de un cheque y de un escrito de renuncia de una diversa ciudadana, al cargo que ocupaba en el Tribunal local. Esto, a efecto de evidenciar la discriminación y desigualdad del que, aducen, han sido objeto, al negarles a ellos dos el pago del finiquito correspondiente, a diferencia de la ciudadana en cuestión.

SUP-JE-222/2022 Y SUP-JE-223/2022 ACUMULADOS

PRIMERA. Competencia⁷. Esta Sala Superior es formalmente competente para resolver los juicios electorales, toda vez que Ana Carmen González Pimentel y Roberto Ramírez de León, respectivamente, alegan la vulneración a su derecho a recibir remuneraciones relacionadas con la conclusión del cargo que ocupaban en el Tribunal local.

Al respecto, resulta relevante considerar que esta Sala Superior ha delimitado la competencia entre ella y las salas regionales para conocer los medios de impugnación relacionados con posibles responsabilidades de personas funcionarias electorales⁸, de tal manera que son competencia de la Sala Superior la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas⁹; los procedimientos de remoción de las consejerías electorales¹⁰ y el desempeño del encargo de los integrantes del máximo órgano de dirección de los OPLE¹¹.

A su vez, estableció que las salas regionales son competentes para conocer de los casos que se relacionen con el desempeño del encargo de funcionarios de un OPLE distintos a los que forman parte del máximo órgano de dirección¹².

Adicionalmente, se señaló que el derecho a integrar las autoridades electorales también comprende la tutela del desempeño del encargo, esto es, la posibilidad de revisar aquellos actos o resoluciones que atenten en contra del desarrollo o ejercicio pleno de la función electoral de los

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los denominados “Juicios Electorales”.

⁸ Véase el SUP-JE-96/2022.

⁹ Jurisprudencia 3/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los medios de impugnación SUP-JDC-544/2017; SUP-RAP-95/2017; SUP-RAP-755/2018, SUP-RAP-420/2018 y SUP-JDC-10072/2020, de entre otros.

¹¹ Véanse, por ejemplo, los juicios SUP-JE-44/2019; SUP-JDC-1844/2020; SUP-JDC-10236/2020 y SUP-JLI-35/2020, entre otros.

¹² Véanse, por ejemplo, las sentencias SUP-JRC-483/2015; SUP-JRC-374/2016; SUP-JRC-378/2016; SUP-JDC-282/2017; SUP-JE-99/2019; SUP-JE-11/2020; y SUP-JE-12/2020, entre otros.



integrantes de los órganos electorales, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución general¹³.

Con base en lo anterior, se considera que es posible concluir que la Sala Superior es competente para conocer de aquellos actos que incidan en el desempeño del encargo de una magistratura local y, residualmente, las salas regionales serán las competentes para revisar aquellos asuntos relacionados con el desempeño del cargo de personas funcionarias de Tribunales locales, diversas a las magistraturas.

No obstante, es importante considerar que entre los elementos que se deben valorar para determinar la competencia, se debe privilegiar el principio de continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias¹⁴.

Con base en las reglas de competencia precisadas, tratándose de Roberto Ramírez de León, quien ocupó el cargo de Proyectista “A” y Titular de la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control en el Tribunal local, si bien en principio correspondería conocer a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, se considera que el conocimiento y resolución simultánea, por parte de la Sala Regional y de esta Sala Superior, respecto de los mismos Acuerdos Plenarios **puede ocasionar el dictado de determinaciones contradictorias**, máxime que los actos controvertidos versan sobre los mismos hechos.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que también debe conocer de la demanda que originó el SUP-JE-223/2022¹⁵, **al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa** con determinaciones parciales, en tanto que lo que se decida en el presente

¹³ Véanse los medios de impugnación SUP-AG-24/2020, SUP-JDC-9/2019, SUP-JDC-497/2018, SUP-JDC-135/2018, SUP-JDC-1170/2017, SUP-JDC-158/2017, SUP-JDC-1714/2016, SUP-JDC-1679/2016 y SUP-JDC-184/2016.

¹⁴ SUP-JDC-1738/2016, SUP-JDC-56/2019 y SUP-JDC-189/2020.

¹⁵ Al respecto, véase el criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 13/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

SUP-JE-222/2022 Y SUP-JE-223/2022 ACUMULADOS

juicio influiría en la diversa instancia, así como en aras de tutelar la certeza y seguridad jurídica de la y el actor¹⁶.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los presente medios de impugnación a través de videoconferencia.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los juicios, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y actos impugnados.

Atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación¹⁷, lo procedente es acumular el juicio **SUP-JE-223/2022** al diverso **SUP-JE-222/2022**, cuya demanda se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Contexto del caso. Previo a cualquier otra consideración, se precisan las particularidades del caso.

La controversia se relaciona con el pago de las remuneraciones con motivo del ejercicio de diversos cargos del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El origen de la controversia deriva de las renunciaciones presentadas por Ana Carmen González Pimentel, Magistrada numeraria por Ministerio de Ley y Roberto Ramírez de León, Proyectista A y Titular de la Unidad de

¹⁶ Sirve de sustento para la anterior determinación, la jurisprudencia 5/2004, de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 180 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



sustanciación y resolución de órgano interno de control, respectivamente, el veinticinco de mayo pasado.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal local emitió acuerdo, en el que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente: **a)** Tener por presentadas las renunciaciones; **b)** Instruyó al Secretario General de Acuerdos comunicar a la Cámara de Senadores sobre la renuncia presentada por la Magistrada numeraria Ana Carmen González Pimentel, para los efectos legales correspondientes¹⁸; **c)** Solicitó a la Oficial Mayor del referido Tribunal el proyecto de finiquito correspondiente a ambos servidores públicos, y **d)** Solicitó al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, la constancia correspondiente a fin de verificar si los mismos contaban con crédito activo.

De las constancias del expediente, se advierte que el treinta y uno de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal local, hizo del conocimiento al Senador Ricardo Monreal Ávila, Presidente de la Junta de Coordinación Política, así como de la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Presidenta, ambos de la LXV Legislatura del Senado de la República, que Ana Carmen González Pimentel presentó renuncia¹⁹.

Adicionalmente, el tres de junio, el Secretario General de Acuerdos informó al Magistrado numerario, José Luis Puente Anguiano, así como a los supernumerarios, Angélica Yedit Prado Rebolledo y Ángel Durán Pérez, respectivamente, los trámites que a la fecha se habían efectuado con motivo de las renunciaciones referidas²⁰.

El mismo tres de junio, Ana Carmen González Pimentel presentó escrito ratificando su renuncia al cargo de Magistrada numeraria que venía desempeñando por Ministerio de Ley y solicitó se giraran las instrucciones

¹⁸ De conformidad con el artículo 109, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁹ Oficios TEE-P-143/2022 y TEE-P-142/2022, visible a fojas 100 y 101 del expediente SUP-JE-222/2022.

²⁰ Oficios TEE-SGA-44/2022, TEE-SGA-45/2022 y TEE-SGA-46/2022, todos de tres de junio de 2022, visibles a fojas 104, 106 y 108 del expediente SUP-JE-222/2022.

SUP-JE-222/2022 Y SUP-JE-223/2022 ACUMULADOS

correspondientes para que se le pagara la parte proporcional de las prestaciones anuales en parcialidades.

El seis de junio, la Oficial Mayor informó a la Magistrada Presidenta el monto de los finiquitos que les correspondían a los hoy actores, con motivo de las renunciaciones²¹; así, en relación con la primera señaló que el monto neto a recibir era la cantidad de \$191,985.69 (ciento noventa y un mil novecientos ochenta y cinco pesos 69/100 M.N.), y para el segundo \$49,224.05 (cuarenta y nueve mil doscientos veinticuatro pesos 05/100 M.N.).

El posterior diez de junio, se emitió el primer acuerdo impugnado. Se suscribió por María Elena Díaz Rivera, como Magistrada Presidenta, José Luis Puente Anguiano, Magistrado numerario y Elías Sánchez Aguayo, Secretario General de Acuerdos, precisando que tenía por objeto aprobar el monto que les correspondía a quienes renunciaron al cargo, por concepto de finiquito.

Una vez precisadas las cantidades determinadas como finiquito por la Oficial Mayor, en el referido Acuerdo Plenario se solicitó a la Gobernadora del estado la ampliación presupuestal por \$315,187.42, con la finalidad de cubrir los montos totales de los finiquitos que les corresponden a los hoy actores.

Posteriormente, el veintidós de junio, Ana Carmen González Pimentel y Roberto Ramírez de León presentaron escritos solicitando el pago total de las prestaciones anuales devengadas, al considerar que dicho importe había sido presupuestado y suministrado por el Ejecutivo Estatal mes con mes, sustentando su causa de pedir en el temor fundado de que dicho recurso fuera utilizado o destinado indebidamente a otros fines.

Con motivo de tales escritos, el veintisiete de junio se emitió un acuerdo plenario en el que se determinó: no ha lugar a acordar la referida solicitud, toda vez que se encuentra en trámite; una vez contestada en sentido favorable la solicitud de ampliación presupuestal y aprobada la suficiencia presupuestal correspondiente, se realizará el pago de finiquito

²¹ Mediante oficios TEE-OM-53/2022 y TEE-OM-54/2022.



correspondiente a la y el ciudadano, y toda vez que la prestación anual por concepto de “Fondo de Ahorro” fue deducida del salario bruto de los aludidos ciudadanos, a partir de la primera quince de enero a mayo, se instruyó a la Oficial Mayor para que pague, en su oportunidad, la parte proporcional que les corresponde por concepto de servidor público, que les fue deducida, consistente en el 2% (dos por ciento).

Finalmente, el treinta de junio, el Pleno del Tribunal local dictó acuerdo por el cual emitió una Fe de Erratas del diverso de diez de junio, precisando que se ha realizado disminución a diversos gastos fijos, aunado a que no se han actualizado al año 2022, los salarios de los Magistrado Numerarios y Supernumerarios, quienes siguen percibiendo conforme al salario tasado al año 2020, en pro de las finanzas de este Tribunal.

En contra de los Acuerdos de diez, veintisiete y treinta de junio, respectivamente, Ana Carmen González Pimentel y Roberto Ramírez León, alegan la negativa de pago del finiquito al que tienen derecho de forma preferente sin estar condicionado a solicitud de ampliación presupuestal, para lo cual hacen valer los motivos de inconformidad siguientes:

- Los acuerdos están viciados de origen al emitirse por una autoridad que no es competente. Correspondía emitirlos al Pleno del Tribunal local, sin embargo, este nunca fue debidamente integrado porque ante la renuncia de la actora no se convocó a alguno de los magistrados supernumerarios y no precisan las razones por las cuales únicamente firmaron la Magistrada Presidenta, Ma. Elena Díaz Rivera y el Magistrado numerario, José Luis Puente Anguiano, con la fe del Secretario General de Acuerdos.
- Para probar lo anterior, refieren que solicitó las certificaciones de las convocatorias a las sesiones para los magistrados supernumerarios, así como las excusas que, en su caso, hubieran presentado.
- Incorrecto cálculo del finiquito. Omisión de considerar el fondo de ahorro.
- Los acuerdos impugnados no están debidamente fundados y motivados, porque en ellos hay aseveraciones que al menos al

SUP-JE-222/2022 Y SUP-JE-223/2022 ACUMULADOS

momento de la renuncia de Ana Carmen González Pimentel no existían.

- La violación a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad. Los acuerdos impugnados, además de la falta de manifestación de votación y sentido del voto de los magistrados emisores del voto, adolecen de: el de diez de junio carece de los puntos de acuerdo; en los acuerdos de diez y veintisiete de junio, se hace referencia a fechas distintas de presentación de las renunciaciones; hay incongruencia entre los puntos de acuerdo primero y segundo, del proveído de veintisiete de junio²².
- El acuerdo de treinta de junio, identificado como “FE DE ERRATAS”, es ilegal, toda vez que no es posible que mediante la simulación de una fe de erratas pretendan revocar una determinación propia y cambiar o aumentar lo originalmente determinado, aunado a que se les discrimina porque son a los únicos a los que no se les ha pagado diversas prestaciones.

QUINTA. Improcedencia y desechamiento. Al rendir el informe circunstanciado, la responsable hizo valer como causal de improcedencia el relativo a que los acuerdos controvertidos no vulneran derechos político-electorales, toda vez que no corresponden a la materia electoral sino laboral y lo que procede es el Juicio de Amparo.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es **fundada** la causal de improcedencia, toda vez que Ana Carmen González Pimentel y Roberto Ramírez de León, controvierten un acto que no es propiamente de naturaleza electoral.

El sistema integral constitucional de justicia electoral está diseñado para que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y

²² Refiere que en el primero se expresa no acordar de conformidad su solicitud de pagar en su totalidad las prestaciones anuales devengadas al treinta y uno de mayo; sin embargo, en el segundo punto, se ordena el pago del finiquito correspondiente, una vez contestada en sentido favorable, la solicitud de ampliación realizada.



definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral²³.

Así, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y la jurisprudencia de la Sala Superior. En consecuencia, los medios de impugnación electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la omisión en el pago de las prestaciones de los integrantes de las autoridades electorales²⁴ puede constituir una violación a su derecho a desempeñar el cargo que trascienda a la vulneración de su autonomía e independencia²⁵.

Ello, porque las y los servidores públicos de la Federación, de los estados, la Ciudad de México y de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades²⁶.

No obstante, la Sala Superior ha determinado que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las autoridades electorales (consejeros o magistrados) a recibir remuneraciones son de naturaleza electoral durante el ejercicio del cargo. En ese sentido, dejan de tener incidencia en la materia electoral de manera inmediata y directa

²³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105 de la Constitución.

²⁴ La Sala Superior determinó su competencia para conocer de asuntos relacionados con las remuneraciones de consejeros distritales del INE en el juicio SUP-JDC-1882/2016 y acumulados; porque se trataban de asuntos relacionados con el derecho a recibir una remuneración.

²⁵ Véase jurisprudencia 24/2016, de rubro MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS. EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN CONSTITUYE UNA GARANTÍA A LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

²⁶ Artículo 127 de la Constitución.

SUP-JE-222/2022 Y SUP-JE-223/2022 ACUMULADOS

cuando los accionantes ya no tienen esa calidad, derivado de la conclusión de su encargo²⁷.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los actos emitidos por un Tribunal local relacionados con conflictos sobre el derecho de los Magistrados electorales locales a contar con un haber de retiro, no se trata en estricto sentido de materia electoral, por lo que, el juicio de amparo es el medio procedente, al no referirse al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, ya que no implican un análisis de régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento a través del voto ciudadano y de un proceso democrático²⁸.

Con base en lo expuesto, los juicios electorales implican una controversia correspondiente al ámbito laboral que puede impugnarse vía amparo, considerando que la actora y el actor se duelen de la negativa de pago del finiquito al que aducen tener derecho, derivado de la renuncia a los cargos que venían desempeñando como Magistrada numeraria y Proyectista "A", así como Titular de la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control, respectivamente.

De esta manera, conforme al artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, los juicios electorales son improcedentes porque en la legislación federal no se contempla un medio de impugnación para que este Tribunal Electoral conozca de conflictos entre los tribunales electorales locales y quienes se desempeñaron como magistrados electorales, en el que soliciten el pago de un finiquito.

Es decir, este órgano jurisdiccional federal no tiene competencia para conocer y resolver las controversias relativas al derecho a recibir una

²⁷ Véanse las determinaciones aprobadas, entre otros, en los SUP-JE-42/2019, SUP-JDC-10180/2020 y SUP-JDC-1430/2021, respectivamente.

²⁸ Véase la Tesis: P./J. 10/2019 (10a.) Jurisprudencia, con número de registro 2019725, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.



remuneración adecuada e irrenunciable por su función, empleo, cargo o comisión, cuando no exista una vulneración al derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas o de los principios de autonomía e independencia, debido a que ya se ha concluido con el cargo para el cual fueron electos.

Lo anterior, debido a que ese tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pagos posteriores a la conclusión del encargo, lo cual no se configura dentro del ámbito de competencia de la materia electoral, sino de la laboral.

En este contexto, aun cuando se impugne una omisión de un Tribunal local, lo cierto es que el acto reclamado no implica el análisis del régimen conforme al cual la inconforme accedió al ejercicio de la magistratura que tuvo en dicho órgano, sino solo a prestaciones relacionadas con la conclusión de su encargo, lo cual no implica una posible afectación del ejercicio del cargo o la vulneración de la autonomía del referido Tribunal local.

En consecuencia, al haberse demostrado que el asunto no es materia electoral, por tratarse de remuneraciones posteriores a la conclusión del cargo como magistrada electoral local y en otro cargo, se declara la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento de los juicios electorales.

Ana Carmen González Pimentel y Roberto Ramírez de León podrán concurrir, si así lo desean, ante la autoridad competente para hacer efectivo su derecho de defensa.

Finalmente, en cuanto a las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora, dado el sentido del presente fallo resulta innecesario llevar a cabo algún pronunciamiento respecto de estas.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

**SUP-JE-222/2022 Y SUP-JE-223/2022
ACUMULADOS**

PRIMERO. La Sala Superior asume **competencia formal** para conocer de los juicios electorales SUP-JE-222/2022 y SUP-JE-223/2022, respectivamente.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.